

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

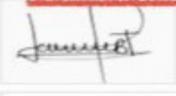
09 de agosto de 2022

Proceso	Ordinario Laboral de única instancia
Demandante	Maritza Ribautt Acuña
Demandada	Adriana María Torres Durango, propietaria del establecimiento de comercio Floristería Adriana
Radicado	05 001 41 05 003 2021 00096 00
Asunto	Requiere

La apoderada judicial de la parte demandante allega con fecha de 26 de junio de 2021 (ver numeral 08 del expediente digital) memorial relacionado con los trámites tendientes a la notificación del demandado (**Adriana María Torres Durango, propietaria del establecimiento de comercio Floristería Adriana**).

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confía en el contenido de consultoresjuridicos90@gmail.com](#). | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Consultores jurídicos <consultoresjuridicos90@gmail.com>
Mar 29/06/2021 5:22 PM
Para: sebastian_1421@hotmail.com, Juzgado 03 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Antioquia - Medellín



requisitos 2021 00096.pdf 3 MB
06AdmiteDemanda2021... 89 KB
Demanda MARITZA RIBA... 5 MB

4 archivos adjuntos (8 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**SEÑORA;
ADRIANA RIBAUTT ACUÑA.**
C.C. 43.638787.
Propietaria del establecimiento de comercio
FLORISTERÍA ADRIANA.
NIT. 43638787-3.
E.S.D.

El presente correo tiene como finalidad, **notificarla personalmente** del auto admisorio de la demanda con fecha del día 24 de junio del año 2021, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, que en la actualidad cursa en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia; instaurado por MARITZA RIBAUTT ACUÑA, C.C. 1.152.216.528, en contra de **ADRIANA RIBAUTT ACUÑA, C.C. 43.638787, Propietaria del establecimiento de comercio FLORISTERÍA ADRIANA, NIT. 43638787-3.**

Radicado: **05001 41 05 003 2021 00096 00**

Se adjunta escrito de demanda con anexos, escrito de subsanación y auto que admite demanda del día 24 de junio del año 2021.

La presente notificación personal, se hace de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el auto admisorio que se le está notificando, se le otorgó el término de traslado de diez (10) días, para que ejerza los medios de defensa que a bien tenga.

Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Por último, se advierte que, cualquier escrito, como, por ejemplo: poder, contestación de la demanda o cualquier otro, deberá ser enviado a todas las partes y al siguiente correo electrónico: j03mpclmed@condra.ramajudicial.gov.co

Con todo respeto y acatamiento.

LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO
C.C. Nro. 1152442230.
T. P. 287.522 del C. S. de la Judicatura.
consultoresjuridicos90@gmail.com

Evidencia el despacho, que, si bien es cierto la notificación se surtió mediante el envío del auto admisorio, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la citada demandada, esto es, al correo electrónico sebastian_1421@hotmail.com; también lo es que no se pudo constatar **que el iniciador recepcionó acuse de recibo y tampoco se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje**, requisito *sine qua non* para entender realizada la notificación y empezar a contarse los términos de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Por lo que se insta a la parte

demandante para darle cumplimiento a este último requisito, para continuar con el trámite normal del proceso.

Es de advertir que algunas de las empresas de mensajería postal certificadas cuentan con este tipo de herramientas de notificación.

Finalmente, teniendo en cuenta memorial allegado con fecha de 26 de junio de 2021 (ver numeral 08 del expediente digital) en el cual la accionante solicita amparo de pobreza, argumentando que no está en capacidad de atender los gastos del proceso, por tanto se **accede** al mismo conforme a lo establecido en los artículos 151 y siguientes del C.G. del P,

Notifíquese,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA